

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de mayo de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15271

ORDEN de 14 de mayo de 1981 por la que se autoriza a la firma «Conguitos, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de azúcar y cacahuete y la exportación de artículos de chocolate y caramelos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Conguitos, S. A.» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y cacahuete y la exportación de artículos de chocolate y caramelos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Conguitos, S. A.», con domicilio en Río Ara, 21, Zaragoza y N.I.F. A-50-016542.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Azúcar, de la P. E. 17.01.10.3.
2. Cacahuete, de la P. E. 12.01.35.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

I. Conguitos, de la P. E. 18.06.22, con la siguiente composición:

- Cacao, 4,80 por 100.
- Manteca de cacao, 5,40 por 200.
- Azúcar, 39,30 por 100.
- Glucosa, 4,00 por 100.
- Leche, 4,50 por 200.
- Cacahuete, 42,00 por 100.

II. Bombolatinas, de la P. E. 18.06.22, con la siguiente composición:

- Cacao, 8,80 por 100.
- Manteca de cacao, 9,90 por 100.
- Azúcar, 38,05 por 100.
- Leche, 8,25 por 100.
- Avellanas, 45,00 por 100.

III. Songuitos, de la P. E. 18.06.22, con la siguiente composición:

- Cacao, 3,52 por 100.
- Manteca de cacao, 3,96 por 100.
- Azúcar, 35,22 por 100.
- Leche, 3,30 por 100.
- Glucosa, 4,00 por 100.
- Cacahuete, 50,00 por 100.

IV) Caramelos surtidos, de la P. E. 17.04.50, con la siguiente composición:

- Azúcar, 60,00 por 100.
- Glucosa, 39,88 por 100.
- Aromas, 0,14 por 100.

V) Caramelo líquido, con un contenido de azúcar del 13,28 por 100 por cada litro, de la P. E. 17.04.15.

Cuarto.—Por cada 100 kilogramos p.n. de los productos que se señalan a continuación que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el beneficiario, las cantidades de mercancías que también se indican:

Producto	Azúcar	Cacahuete
Conguitos	39,70	42,42
Bombolatinas	28,33	
Songuitos	35,58	50,51
Caramelos surtidos	60,61	

Por cada 100 litros de caramelo líquido que se exporte se podrá importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos aran-

celarios, según el sistema al que se acoja el interesado, la cantidad de 13,41 kilogramos de azúcar.

Se considerarán pérdidas en concepto exclusivo de mermas, el 1 por 100 del azúcar y del cacahuete.

La Aduana de Exportación, con la periodicidad que estime necesaria, procederá a la extracción de muestras de dichos productos para su remisión al Laboratorio Central de Aduanas para su análisis.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de septiembre de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de mayo de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.